



ANTECEDENTES

- I. El día 11 de septiembre 2019, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la siguiente solicitud de acceso a información con número de folio **0001600403819**:

"AUTORIZACION EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL DE UNA ESTACION DE SERVICIO TIPO BASICA EN EL PUERTO DE SISAL, MUNICIPIO DE HUNUCMÁ YUCATAN CON EIA004386." (Sic.)

Datos adicionales:

"SE ENCUENTRA EMITIDA A FAVOR DE IRMA YOLANDA SOLIS BARRERA EN EL AÑO 1997 O 1998 POR EL ENTONCES INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGIA" (Sic.)

- II. Que mediante el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/07594** fechado el 27 de septiembre de 2019 signado por el **Director de Área de la DGIRA**, solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme **la inexistencia de la información**, relacionada con la solicitud de información con número de folio **0001600403819**, en cumplimiento a los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, debido a que realizó la búsqueda exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios:

Competencia:

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada, de conformidad con el artículo los artículos 2 fracción XX, 18, 19 y 28 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Circunstancia de modo:

*La **DGIRA** realizó la búsqueda exhaustiva en el Sistema Nacional de Trámites, así como en los archivos físicos y digitales con los que cuenta esta unidad administrativa, identificando en la página de la biblioteca digital de la SEMARNAT, el proyecto denominado **"Construcción y Operación de una Estación de Servicio tipo básica en el Puerto de Sisal, Municipio de Hunucmá, Yucatán"**.*



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 477/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600403819

Ahora bien, se realizó la búsqueda de la **autorización en materia de impacto ambiental requerida**; no obstante, no se cuenta con registro de la autorización y/o resolutivo en materia de impacto ambiental del proyecto de mérito, que refiere el particular fue emitida por el entonces Instituto Nacional de Ecología en el año 1997 o 1998, ni obra el expediente administrativo que se haya glosado para el mismo en el archivo de esta Dirección General, ni el archivo de concentración de la SEMARNAT. Aunado a lo anterior, cabe señalar que se identificó el oficio **SGPA/DGIRA/DG/07196** de 12 de septiembre de 2019, mediante el cual, esta unidad administrativa, hizo constar la inexistencia de la autorización requerida.

Circunstancia de tiempo:

La **DGIRA** realizó la búsqueda exhaustiva de la autorización en materia de impacto ambiental para el proyecto **"Construcción y Operación de una Estación de Servicio tipo básica en el Puerto de Sisal, Municipio de Hunucmá, Yucatán"**, de febrero de 1997 a la fecha de recepción de la solicitud que en este momento ocupa nuestra atención, esto es, al doce de septiembre de 2019, sin obtener registro de la documentación citada.

Circunstancia de lugar:

La **DGIRA** realizó la búsqueda exhaustiva en esta unidad administrativa, ubicada en Ejercito Nacional número 223, Colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11320, en esta Ciudad, así como en el archivo dinámico de la misma ubicado en Calle 5 número 10, Colonia San Andrés Atoto, Naucalpan, Estado de México.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **65**, fracción II; **102**, primer párrafo y **140**, segundo párrafo de la **LFTAIP**; **44**, fracción II; **103**, primer párrafo y **137**, segundo párrafo **LGTAIP**, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que los **artículos 13** de la **LFTAIP** y el **19** de la **LGTAIP**, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas



facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.

- III. Por su parte, el **artículo 20** de la **LGTAIP**, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los **artículos 130**, párrafo cuarto de la **LFTAIP** y **129** de la **LGTAIP**, establecen que: "los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los **artículos 138** de la **LGTAIP** y **141** de la **LFTAIP** determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

"...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

"..."

- VI. Que los **artículos 139** de la **LGTAIP** y **143** de la **LFTAIP**, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que *Vigésimo Séptimo* de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, establece:

"Vigésimo séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 477/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600403819

expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia"

- VIII. Que mediante el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/07594**, la **DGIRA** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información relativa al proyecto **"Construcción y Operación de una Estación de Servicio tipo básica en el Puerto de Sisal, Municipio de Hunucmá, Yucatán de febrero de 1997"**, es **inexistente**; en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DGIRA**, a través de dicho oficio, aportó elementos para justificar la inexistencia en base a lo siguiente:

"En virtud de lo anterior, no existe servidor público responsable de contar con dicha información, toda vez que la documental requerida, data del año 1997 o 1998."

Competencia:

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada, de conformidad con el artículo los artículos 2 fracción XX, 18, 19 y 28 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Circunstancias de modo:

*La **DGIRA** realizó la búsqueda exhaustiva en el Sistema Nacional de Trámites, así como en los archivos físicos y digitales con los que cuenta esta unidad administrativa, identificando en la página de la biblioteca digital de la SEMARNAT, el proyecto denominado **"Construcción y Operación de una Estación de Servicio tipo básica en el Puerto de Sisal, Municipio de Hunucmá, Yucatán"**.*

*Ahora bien, se realizó la búsqueda de la **autorización en materia de impacto ambiental requerida**; no obstante, no se cuenta con registro de la autorización y/o resolutivo en materia de impacto ambiental del proyecto de mérito, que refiere el particular fue emitida por el entonces Instituto Nacional de Ecología en el año 1997 o 1998, ni obra el expediente*



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 477/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600403819

administrativo que se haya glosado para el mismo en el archivo de esta Dirección General, ni el archivo de concentración de la SEMARNAT.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que se identificó el oficio **SGPA/DGIRA/DG/07196** de 12 de septiembre de 2019, mediante el cual, esta unidad administrativa, hizo constar la inexistencia de la autorización requerida.

Circunstancias de tiempo:

La **DGIRA** realizó la búsqueda exhaustiva de la autorización en materia de impacto ambiental para el proyecto "**Construcción y Operación de una Estación de Servicio tipo básica en el Puerto de Sisal, Municipio de Hunucmá, Yucatán**", de febrero de 1997 a la fecha de recepción de la solicitud que en este momento ocupa nuestra atención, esto es, al doce de septiembre de 2019, sin obtener registro de la documentación citada.

Circunstancias de lugar:

La **DGIRA** realizó la búsqueda exhaustiva en esta unidad administrativa, ubicada en Ejército Nacional número 223, Colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11320, en esta Ciudad, así como en el archivo dinámico de la misma ubicado en Calle 5 número 10, Colonia San Andrés Atoto, Naucalpan, Estado de México.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la **INEXISTENCIA** de la información y, asimismo, hace constar que la **DGIRA** elaboró el **ACTA DE HECHOS** mediante la cual acreditó la búsqueda exhaustiva y describió las acciones efectuadas para localizar la información solicitada cuyo resultado fue la inexistencia; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 133 de la LFTAIP; 19 y 131 de la LGTAIP; en correlación con el vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Derivado del análisis lógico jurídico se **CONFIRMA** la declaración de **INEXISTENCIA** de la información señalada en el **Antecedente II**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando VIII** de la presente Resolución como lo señala la **DGIRA** en el oficio número número **SGPA/DGIRA/DG/07594**; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.



MEDIO AMBIENTE

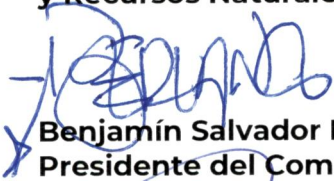
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 477/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600403819**

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 09 de octubre de 2019.


Benjamín Salvador Berlanga Gallardo
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Erick Fernando García Puón
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat